

T-4915

R. 22 165

NA 1102659
NEA 1633791



DEFENSA JURIDICA, Y EXPOSICION LEGAL,

QUE SE HACE POR LOS VECINOS GANADEROS
de la Villa de Infantes, del Campo de Montièl,
Orden del Señor Santiago.

EN EL PLEYTO,

QUE EN GRADO DE REVISTA LITIGAN EN EL CONSEJO,

CON

LA VILLA DE VILLAHERMOSA, DEL MISMO SVELO, Y CAMPO.

S O B R E

Que se declare pertenecer à la Comunidad todos los pastos comprehendidos en las dos leguas, que se dieron de ampliacion à Villahermosa en el año passado de 1590. y que en ellos los Pueblos Comuneros gocen con igualdad, y sin preferencia alguna las Yervas, y demàs aprovechamientos, con observancia del Real establecimiento, en que assi lo dispuso la piedad, y zelo del Santo Rey Don Fernando en la Era de 1245. à cuya proporcion se sirviò expedir su Magestad el Decreto del año de 1750. Y que el Privilegio, que consiguiò Villahermosa en el año passado de 1614. contuvo unicamente la jurisdiccion, que se le debolviò, y restituyò por el Señor Don Philippe Segundo, sin influir razon de dominio, y propiedad en las doce Dehesas, situadas dentro de las dos leguas: sirviendose el Consejo, por el nuevo merito, que PRODUCEN los Autos, reformar, supliir, y enmendar el de 18. de Enero del año antecedente de 1754.





ARA persuadir con solidèz el invariable derecho con que litiga Infantes, tenemos por indispensable hacer recuerdo à el Consejo de la deliberacion tomada por su Magestad en su Real Decreto de 7. de Julio del año pasado de 750. como medio seguro para la determinacion de este negocio.

2 Siendo el contexto de aquel, que bien instruido su Magestad de los repetidos recursos, y pleytos, que por espacio de casi dos siglos han agitado mutuamente à los Vecinos, y Ganaderos de las Villas de Villanueva de los Infantes, Alhambra, Torre de Juan Abad, Villamanrique, y otras del Suelo, y Campo de Montièl, sobre uso, y comunidad de pastos, la aplicacion, y destino de los productos de Arbitrios, deseando tomar una providencia, que cortando de raiz tantos perjuicios, establecièssè reglas para lo sucesivo, y assegurar la tranquilidad, y union de todas ellas.

3 Havia mandado su Magestad formar una Junta de Ministros de su satisfaccion, que examinando sus respectivas pretensiones, y los Autos, Documentos, y Resoluciones tomadas desde su origen en estos assumptos, propusiesse los medios, que con equidad, y JUSTICIA afianzassen aquellos propuestos fines, para el mayor beneficio de los Pueblos.

4 Y hecha la Consulta à su Magestad, vino en resolver, y declarar, que *no es disputable*, ni debe ponerse *en question* la comunidad reciproca, que *entre si* tienen todas las Villas, y que en su consecuencia **NO SE ADMITA EN TRIBUNAL ALGUNO INSTANCIA, QUE LA IMPUGNE**, y que no alteraba la igualdad que les competia, ni el derecho de aprovecharse de los pastos comunes *la facultad concedida* para acotarlos, ni debia producir otro efecto, que el de privarse los Pueblos participes por el tiempo de ella del libre uso, que à ellos tenian.

5 Que todos los Ganaderos de los Pueblos, à quienes està concedida la comunidad, sean preferidos à forasteros, y estráños del Suelo, y Campo de Montièl, y que unicamente en las Dehesas, Egidos, y Terminos propios, apropiados de cada uno, constando, que lo son por *justos, y legitimos titulos DE PROPIEDAD*, anteriores à esta deliberacion, y no de posesion *intrusa*, ò por otro qualquiera *abuso*, quedaban los pastos à beneficio de los Ganaderos, vecinos de los Pueblos en que están situados, con uso privativo, y aprovechamiento de ellos.

6 En esta Real deliberacion (que es la que juega en el caso individual de que tratamos) ha de establecer Infantes la razon , y merito de la justicia que defiende , buscando en el entendimiento de sus clausulas motivo , que le desempeñe , acreditando , que el Privilegio presentado por Villahermosa no es inductivo del *DOMINIO* , y propiedad , que juzga tener en las doce Deheffas contenidas en la ampliacion de las dos leguas , gozando de ellas con privativo , y particular uso.

7 Sirviendo de unico presupuesto para la claridad que aperecemos , que el Glorioso San *Fernando* , Rey de España , conquistò estos Pueblos , extirpando à los Sarracenos de la ocupacion que tenian en ellos , por cuya victoria , y feliz *triumpho* hizo à Dios , y à la Orden donacion perpetua de los pastos , yervas , y demàs aprovechamientos , à que se dà nombre de Real establecimiento ; y en su virtud , y desde entonces las Villas del Suelo han tenido , como hijas de una filiacion , reciproca comunidad en los pastos , sin preferencia , ni desigualdad en su goce , lo que su Magestad conociò en su Real Decreto de 750. para declarar no era disputable , ni capáz de ponerse en question en los Tribunales la comunidad , por ser notoria la Real donacion , y hallarse inserta en el Bulario de la Orden , que sirve de titulo , y principio del uso , y possession de los pastos , lo que tuvo presente la Junta , que su Magestad mandò formar.

8 Y por hallarse impresso el Memorial Ajustado de este Pleyto , escusarèmos su repeticion , usando de èl quando la ocasion lo requiera , para proceder con debida claridad , con lo qual passamos à la division de este Informe , reduciendolo à dos Articulos.

9 Probando en el primero , que por el Assiento celebrado con el Señor Phelipe Segundo , y Villahermosa en el año pasado de 1590. no se le concediò , ni transfiriò mas que la jurisdiccion en la forma regular de civil , y criminal en la primera Instancia , sucediendo lo mismo en las dos leguas ampliadas , y que el servicio de los 18^h. ducados no fue capáz de conferirle dominio en las Deheffas de su termino , como que su entrega recayò sobre la restitution , y recuperacion de la jurisdiccion , que por punto general à ésta , y à las demàs se les quitò por Cedula de 1566. por el abuso , è inquietud con que la exercian.

10 Y en el segundo , que Villahermosa no tiene la poses-

señalacion immemorial con las propiedades que el Derecho requiere, y antes bien le falta la successiva, y continuada observancia en el uso, y disposicion de los pastos de las Deheñas, con los repetidos actos de irrupcion, oposicion, y quejas de los Ganaderos de Infantes, determinaciones del Consejo, y Provisiones despachadas à favor de aquellos, y una Executoria litigada en contradictorio Juicio.

DISCURSO PRIMERO.

QUE EL ASSIENTO CELEBRADO con el Señor Phelipe Segundo en el año de 1590. y Privilegio librado à Villahermosa por el Señor Phelipe Tercero en el año passado de 1614. no le concediò, ni transfiriò mas que la jurisdiccion en la forma regular de civil, y criminal en la primera Instancia, sucediendo lo mismo en las dos leguas ampliadas; y que el servicio de los 187. ducados no fue capáz de conferirle dominio en las Deheñas de su termino, como que su entrega recayò sobre la restitucion, y recuperacion de la jurisdiccion, que por punto general à esta, y à las demás se les quitò por Cedula de 1566. por el abuso, è inquietud con que la exercian.

11 **L**A fuerza del ingenio puede reducir à question el caso mas claro, porque entre los hombres no se halla cosa tan indubitable, que no se mire sujeta à este riesgo, como lo advirtiò el Emperador Justiniano *in Authent. de Tabellionibus, §. Si verò, ibi: Eo quod nihil inter homines sic est indubitatum, ut non possit, licet aliquid valdè justissimum sit, suscipere quandam dubitationem;* mas no turbar el derecho notorio, y sólidos fundamentos que asisten à Infantes, por tener su mayor seguridad en el Titulo, y Privilegio, que ha presentado Villahermosa.

12 Demostramos esta verdad con aquella regla juridica, de que el medio mas firme, que tiene el Derecho para conocer, y entender lo que se concede en un Privilegio, es el de examinar con atencion los motivos que se proponen, y representan por el impetrante en la súplica, y solicitud, que hace para

para conseguirlo; *cap. Inter dilectos*, ibi: *De forma petitionis de Fide instrument. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 9. num. 18. Bald. in leg. 1. Cod. de Divers. rescript. ex eleganti textu in leg. Si defensor, §. Interrogatus, ff. de Interrogationib. act.* porque como debe tener proporcion la gracia impetrada con la facultad solicitada, no se entiende dispensado lo que nunca fue conocido, segun aquella comun, clarissima, induvidada decission, de que *facultas non cadit super ignotis Principi. Surd. decis. 188. num. 34. ibi: Et prædictorum ratio est, quia ascensus non traditur ad ea que Dominus minimè cogitavit, sed ignoravit. Latè D. Castell. Controvers. tom. 6. cap. 116. num. 6.*

13 Con este antecedente ocurrimos à contemplar, y entender la pretension, que Villahermosa tuvo con su Magestad, explicada en su Memorial, para deducir sin error, ni obscuridad lo que debia esperar, y con efecto se le concediò.

14 Fue, pues, la Instancia de aquella representar, que por punto general resolviò su Magestad en el año passado de 1566. quitar, y suspender à todas las Villas del Suelo la jurisdiccion ordinaria, de que les havia hecho merced en primera Instancia, por los abusos, y excessos con que en lo comun la havian exercido las Justicias; pero que eran tan de bulto, y conocidos los perjuicios, y dispendios, que experimentaban los vecinos, dexando sus casas, passando à Montiel, Cabeza de aquel Partido, à litigar sus derechos, que no de otro modo podian quedar saneados de esta pensión, que dignandose su Magestad restituir, y devolver la jurisdiccion en la forma que lo havia practicado con otras Villas, y poderla continuar en sus terminos, que tenia conocidos, y deslindados.

15 E igualmente en las dos leguas de termino, que su Magestad le havia hecho merced de ampliar, y se havian apartado de los terminos de Montiel, Alhambra, y la Ossa, del mismo Partido, que es literalmente lo que produce la súplica, y ruego, que hizo Villahermosa.

16 El despacho de este Memorial fue adecuado à la pretension de aquella, segun lo informa el Privilegio que ha presentado, y las voces de su significacion, habiendo conseguido la reintegracion solicitada, quedando exempta de la jurisdiccion del Governador de Montiel en la primera Instancia, con potestad de exercitarla en su termino, y las dos leguas de ampliacion, poniendo mojones con division de los demàs Pueblos.

17 Y en estos terminos, y en los de ser legal, que qualquier Privilegio es de estrecha naturaleza, sin permitir extension, ni tener otro valor, que el que informa su contexto; *cap. penultim. de Privileg. D. Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 17. num. 3. ibi: Et præterea privilegia cum ex his alteri præjudicium fit restringenda sunt ad hunc sanè modum, ut attentis, & maturè perspensis verbis, & mente concedentis in eo accipiantur sensu qui minus alterius juribus lædat. Cancer. 3. part. cap. 3. num. 163. Garcia de Nobilit. gloss. 6. num. 41. Giròn de Privileg. quest. 4. cap. 2. n. 53.* venimos à inferir, que en recta Jurisprudencia no se contuvo en el Privilegio la causa de dominio, ò propiedad de los pastos, y yervas de las Deheffas, ni el privativo uso de sus Rentas, como incompatible à lo que en èl se dispone, y dispensò.

18 Fortaleciendose mas este discurso con que su Magestad unicamente dispensò la gracia de que se le hizo relacion, sin contemplacion, ni respecto à otra cosa diversa en su especie, y essencia; porque siendo infalible, que la ciencia del Principe de algun impedimento, ò perjuicio para dispensarlo, es mirar la relacion que se le hace, porque debe constar de ella si quedò, ò no instruido el Real animo de dicha noticia; *D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 10. num. 39. ibi: Nam facultas, & assensus non traditur ad id, quod Regi est incognitum. Et num. 45. Debet enim Princeps scire impedimenta omnia, ut super his censeatur facta, & concessa facultas, & dispensatio; nam super impedimentis, quæ ipse Princeps ignorat non potest cadere dispensatio, quia deficit in Principi consensus, & intentio; & facultas quæ consistit in voluntate, & consensu Principis ignorantia consensum excludit,* es evidente faltò la instruccion, y el animo, que forzosamente se requiere.

19 Y si atendemos à la segunda condicion, que acuerda el Privilegio, y se reduce à darle facultad para que en sus terminos, que tenia, y se le ampliaban, pusiesse Guardas à su arbitrio para la conservacion de sus Montes, y Deheffas, impidiendo, que el Governador, Alcaldes de Montiel, Alhambra, y la Ossa pudiesen embiar Alguaciles, y denunciar en sus terminos, y que las penas se aplicassen à Villahermosa, y sus Proprios, no le reporta merito para el dominio, por dirigirse estas clausulas al mas claro desahogo de la margen, que debe tener el uso de la jurisdiccion, señaladamente quando se trata del derecho *pascendi*, en que media alguna concession, porque en-

tonces se examinan sus palabras , yà sea en virrud de contrato , yà de privilegio , ò en ultima voluntad ; *ut in cap. 1. de Duob. fratrib. in usib. feudor. ibi : Propter tenorem investiturae.* Otero de *Jur. pascend. cap. 2. num. 8.*

20 Ni la permission de poner Guardas para denunciar , y penar puede influir concepto de dominio , y uso privativo en los pastos , pues aquella viene à ser efecto , y fruto necessario de la jurisdiccion que los Pueblos tienen , como sucede en Villahermosa , por ser frequente , y connatural à ella valerse de estas prevenciones. Lagunez de *Fructib. 1. part. cap. 16. n. 75. y 76.* Suelves *conf. 9. num. 19. tom. 1. D. Valenzuel. conf. 100. num. 73.*

21 En tanto grado , que el Lugar , ò Villa , que no tiene jurisdiccion propria , le està prohibido el nombramiento de Guardas , con la potestad , y arbitrio de denunciar , de fuerte , que estos no podrán penar , poner en la Carcel , aprehender , y embargar cavallerias , ni proceder jurisdiccionalmente contra otro. Avendaño de *Exequend. lib. 1. cap. 1. num. 12. in princip. & num. 13.* Lagun. de *Fructib. 1. part. cap. 16. num. 80. usque ad 83.* con que acreditamos ser condicion precisa , y propiedad necesaria de una jurisdiccion perfecta la *concesion de poder elegir , y nombrar Guardas en los Montes* , sin que sirva de antecedente para sacar congetura , y presumpcion , que respire à actos de dominio.

22 Pues con mayores ventajas no se induce aquel , cuyo assunto comprobamos , en que siendo cierto , suelen los arrendamientos hechos por varios años indicar concepto , ò sombra de dominio en aquellas cosas , que se entregan con titulo de locacion , y conduccion , ni aquellos , ni este contrato forman , y constituyen derecho claro , puro , y evidente , para inferirlo particular , y privativo en el caso actual , que defendemos , por las notables circunstancias que en èl ocurren ; *ut agunt DD. in leg. Ad probationem 23. leg. Si quis 25. Cod. de Locat. & conduct.* sin que el complexo de estas circunstancias produzga identidad , y cuerpo causativo de aquella propiedad deseada , que no la tiene , ni pudo adquirir Villahermosa en los arriendos , que alguna vez executaba , de que trataremos despues.

23 Y aunque tome partido en el servicio que capituló hacer de 18y. ducados , que havia de entregar en quatro pagas , concediendole facultad de poderlos tomar à censo , cargandolos

los sobre sus Proprios, y Rentas, y la de romper, y sembrar las Deheñas Boyales, *Concegitas*, Egidos, Majadas, Montes, y Terminos *valdios*, acoger Ganados, y delmochar Carrasacas, Robles, y Sabinas, no consigue el intento del privativo dominio à que aspira, ni establece aquella clarissima, y efectiva prueba, que el Derecho requiere, pues el obsequio, y gratificacion de la expressada cantidad mirò à mover, è inclinar la Real piedad, templando la justa indignacion, que fue el antecedente de la privacion de la jurisdiccion, buscando en su recuperacion perpetuidad en el uso, y exercicio de ella, à la semejanza de un contrato, ò venta, (reservando siempre la suprema, como inherente à la Corona) de cuyo medio puede el Principe valerse.

*tamb.º de
aviento:
Propio q
y se le am*

24 Pues aunque el Derecho antiguo no tenia por comerciables las jurisdicciones, aprobaba la adquisicion de ellas por la costumbre; *leg. 2. in princip. ff. de Origin. jur. leg. 1. & final. Cod. de Emancipat. liberor. ibi: Vel ex longa consuetudine permiffum est; ubi Gloss. cap. Conquestus 8. & 9. quest. 3. cap. Dudum §4. versicul. Sed cum in jure de Elect. cap. Irrefragabili 13. de Officio Ordinarij, cap. Cum contingat 13. de Foro competent.*

25 Y la costumbre universal ha introducido, no solo en España, sino fuera de ella, el comercio de las jurisdicciones, à semejanza de bienes patrimoniales, de que dispone el Principe por venta, contrato, ò otro qualquier genero de enagenacion; *leg. 1. & 3. tit. 10. lib. 5. & in leg. 2. tit. 2. lib. 6. Recop. Gutierr. de Gabellis, quest. 4. num. 10. & 11. Alvar. Valasc. consultat. 32. D. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 3. num. 18. & ibi Add. D. Castill. Controversi. lib. 5. cap. 89. num. 85. & de Tertis, cap. 17. num. 15. & cap. 18. num. 168. D. Larrea allegat. 70. D. Crespi observat. 34.* De cuyos principios inferimos, que el servicio de los 180 ducados fue el premio de la jurisdiccion debuelta, y restituída à Villahermosa, y ampliada en las dos leguas, que nuevamente se le concedieron, para que la pudiesse usar, y exercer en su distrito, y demarcacion, en cuyo logro quedò satisfecha del servicio, pues el honor de que goza, y esplendor con que la tiene adquirida, es de grande importancia, y estimacion.

26 Porque el concierto, y pacto capitulado en el Assiento, y el servicio de 180 ducados, debiò tener igualdad, y forzosa correspondencia con lo que havia de recibir Villahermosa, sin lesion, ni perjuicio de su Magestad, cuya gracia se buscaba;

y para que así se verificasse, fue ceñida aquella à el goce de la jurisdiccion, sin que en este convenio pudiera en lo legal incluirse otra especie diversa de *grande momento*, y *alta estimacion*, como en el caso individual de transaccion lo afirma Barbosa *in leg. § 8. Cod. de Transact.* siendo digna de notar la doctrina del señor Olea *tit. 6. quæst. 7. & in tit. 7. quæst. 5. num. 30.* en que este gravissimo Autor distingue, quando el convenio es, y recae sobre el *lite*, ò quando sobre la cosa que se litiga, y disputa, sentando, que si lo que se dà, ò entrega es *corto*, y no equivalente à la *sustancia*, y cosa que se litiga, se *juzga*, y entiende sobre el *recesso à lite*; pero que si la cantidad, y precio, que se entrega es equivalente, serà el concierto, ò transaccion sobre la cosa litigiosa, & notar Pignateli. *consultat. 138. n. 5.*

27 Reflexion, que anima con el mayor vigor el que no se estendió la gracia del Privilegio al termino de las dos leguas en dominio, y uso privativo de las doce Dehesas, por consistir sus yervas en cosa de *grande momento*, y *crecida estimacion*, con la espiciosa circunstancia de ser fruto no sujeto à vacante, ni à la contingencia, y riesgo de huecos, y vacios, como alimento, y pasto preciso del Ganado, à que con anticipacion, y empeño ay pretendientes, que lo son los Ganaderos, pues entonces, supuesta la venta de aquel, entraria de lleno una lesion intolerable, y un perjuicio conocido, dando en el escollo de defender Villahermosa la desigualdad, y aún iniquidad, que resultaria del mismo contrato, ò asiento, reprobada por todos Derechos. Psalm. 44. versic. 8. ibi: *Dilexisti justitiam, & odisti iniquitatem*, por ser la primera, y principal atencion la igualdad, y proporcion en todo contrato. Gregor. Lop. *in leg. §. tit. 5. part. 6. gloss. 17. Ubi quod in contractibus tam in eis interpretandis, quam justificandis servanda est equalitas.* Mantica de Tacit. & ambig. conventionib. tom. 1. lib. 2. tit. 4. num. 77. & tom. 2. lib. 26. tit. 6. num. 21. D. Castell. lib. 5. Controvers. tom. 6. cap. 148. num. 1. & seqq. Giurba de Fœudis, §. 2. gloss. 8. num. 16. ibi: *Quod iniquum idem est quod inequale, nec aliud est inequale quod iniquum, & ob id jus commune non fovet.*

28 Justificamos nerviosamente la ofensa, y perjuicio, que en su primer estado tendria el imaginado dominio de las dos leguas, y sus pastos, con la prueba instrumental, que resulta de la Certificacion presentada, sacada del Expediente subscitado por Villahermosa en el año passado de 724. dirigido à
ven-

5
vender la Dehesa llamada Carrascàl, contenida en el termino
ampliado; y para conseguir su intento pidió aquella se tassas-
se, en cuya diligencia le dieron de estimacion los Peritos la
cantidad de 330y. reales, sin merito de la jurisdiccion; fir-
mando regla este antecedente para creer docil, y naturalmen-
te, que siendo la citada Dehesa una quarta parte escasa del *No Resulta*
ambito, y terreno de marcacion, y termino de las *doce Dehesas una quarta*
de compra
la Dehe
sas, asciende el valor de todas à mas de 120y. ducados: de-
mostracion, y evidencia debida al mismo Pueblo.

29 Con que ratificamos la seguridad de la lesion, y ofen-
sa embebida en el mismo contrato, si en èl quedasse compre-
hendida la venta inductiva del dominio, pues entonces seria
monstruosa la grangeria que lograba, por el inferior, y pe-
queño servicio de los 18y. ducados, vinculando perpetuamen-
te la dignidad de la jurisdiccion, y sus altos fueros con el Ma-
yorazgo de las frondosas, y pingues fincas de las Dehesas:
desigualdad, que aborrece el Derecho, que dexò reglas para
enmendar, y corregir la iniquidad; *leg. Cum quidam 17. ff. de*
Usur. ibi: Qui stipulationem de cujus iniquitate questus est admo-
dum justè exactionis rediget. Rodrig. de Ann. redditib. lib. 2. quest.
15. num. 95. Cancer. 2. part. Variar. cap. 1. num. 274. Fontanell.
de Pact. nuptial. tom. 1. claus. 4. gloss. 18. part. 1. n. 116. & seqq.
D. Larr. decis. 71. num. 6. 7. & 8. Pegas tom. 2. Resolut. Forens.
cap. 9. num. 431.

30 Con especial cuidado reparamos en la ineficacia que se
registra en el Privilegio, y sus condiciones, para desayrar el
afàn con que Villahermosa procura agenciar el termino ven-
dido, pues el servicio de los 18y. ducados no tuvo las veces
de efectivo, y si la de una ficcion, que ocupò el espacio de
quatro plazos, baxo de la reserva, y prevencion de haverse de
reintegrar de la expressada cantidad, destinando para este fin
la efectiva utilidad de sembrar las Dehesas Boyales, Concegi-
les, Egidos, Majadas, y Montes, Vegas, y Valdios, tan à satis-
faccion de su proprio interès, que lo preservò de modo, que
jamàs tuviesse riesgo, ni la menor costa, capitulando la fran-
quicia, y facultad por tiempo de diez años, ò hasta la exac-
cion del servicio; y en este concepto se percibe clarissimamen-
te no pudo ser el Real animo infundir tanta duracion al Pri-
vilegio, que permaneciesse peremne, y fin fin. *D. Molin. de*
Primogen. lib. 1. cap. 24. n. 24. & ibi Addent. aun en el caso ne-

gado de que en él, y sus clausulas huviesse vereda, que conduxesse el entendimiento à concebir merito, y fundamento de dominio.

31 Porque si el premio del servicio fue en la realidad ninguno, pues lo rescató, y recobró la Villa con exceso, y aumento, (como verèmos) no quedó su Magestad en vinculo, y obligacion de la consistencia del Privilegio, por haver faltado la causa onerosa. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancelar. gloss.* 28. *num.* 22. Roderic. Suar. *allegat.* 9. Sanchez de Matrimon. *lib.* 8. *disp.* 33. de suerte, que la jurisdiccion no quedó vendida en fuerza de pacto, ni se les transfirió titulo de venta, quedando unicamente en la esfera, y condicion de Privilegio gracioso, revocable por su qualidad à la voluntad del Principe, para que ay ley expressa, y decisiva, que es la 15. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* *Tenemos por bien, y mandamos, que las mercedes que se hicieren por sola la voluntad de los Reyes, se puedan del todo revocar.*

32 Y dando credito à la verdad constante, de que no intervino el merito del servicio, ni otro obsequio de gratificacion, y que Villahermosa se lucrò en considerables porciones al tiempo de la restitucion de la jurisdiccion graciosa, fixamos la atencion en lo mismo que tiene confessado, y es haver impuesto un Censo de 198500. ducados de principal sobre los bienes litigiosos, comprehendidos en las dos leguas, en 16. de Marzo del año passado de 1601. à que precedió facultad en el de 1598. motivando era para la paga del servicio; y desde aqui percibe la vista menos aguda embolsó este Pueblo en un instante, y baxo de un contrato, 18500. ducados mas, que lo que ofreció satisfacer por la jurisdiccion en quatro pagas, encontrando su felicidad en los mismos bienes, que dice se le vendieron, pagando de su valor, y substancia el prometido servicio.

33 Pero con la singular fortuna de que no teniendo entonces el Privilegio, pues segun su fecha se expidió en el año de 1614. logró el uso, y efectos de un dominio util trece años antes, y algunos mas, constando desde que pretendió la jurisdiccion, y fue en el de 1590. lo que influye la conocida, y evidente utilidad, que consiguió en las doce Deheffas, que à una prudente consideracion ascienden à mas de 358. ducados, tomando principio desde el citado de 590. hasta el de 614. y animado el Privilegio por sola la voluntad del Principe, no puede solicitar mas existencia, que la que dure su Real agrado;

ex leg. Nihil tam naturale de Regul. jur. aunque prometieffe no revocarlo. *D. Castell. de Tertiis, cap. 18. num. 139.*

34 Pues estas mercedes, como graciosas, se equipàran à las ultimas voluntades; *ex cap. Quia in cunctis de Conces. præbend. in 6. cap. Si pluribus de Præbend. in eod.* y como la libertad de revocar los Testamentos se califica de justa solo con la misma revocacion, de la misma fuerte se altera la concession, y gracia en qualquier tiempo, y ocasion.

35 Continúa Villahermosa defendiendo su Privilegio en la aprobacion del Afsiento, y en las ultimas palabras, que en èl se expressan, que como indispensables se trasladan substancialmente; y con declaracion *de que por lo susodicho no se entendieffe, que en quanto à los pastos, cortas, rozas, y labranzas en los Valdios del antiguo termino, que Villahermosa havia tenido con los Lugares comarcanos, se hiciesse novedad, sino que se usasse de la jurisdiccion en primera Instancia; de forma, que por virtud de este Privilegio no se entendieffe, que à ninguna de las Partes se daba, ni quitaba mas, ni menos derecho del que de justicia le pertenecia, excepto en quanto à la jurisdiccion, y termino vendido; estableciendo en esta, al parecer, distincion una excepcion, que le comunica el mas seguro dominio, construyendolo con el material sonido de decirse excepto la jurisdiccion, y termino vendido, que es todo el fuerte, que alienta su credulidad à promover la propiedad de aquella, y este.*

36 Sin meditar con sosiego el enlace, y estrecha union, que en sî tiene esta clausula, y que pide un sentido perfecto, que lo resiste la distincion *del termino vendido*, y su jurisdiccion, como incompatible à lo que en ella se previene, *de que en quanto à los pastos, cortas, rozas, y labranzas en los Valdios del termino antiguo, que havia tenido con los Lugares comarcanos, se hiciesse novedad; y prosigue, de forma, que por virtud de este Privilegio no se entendia dar, ni quitar à las Partes mas, ni menos derecho; y en estos terminos es legal, que las clausulas, y voces, que se oponen al parecer, ò se encuentran con su naturaleza en la substancia, no merecen estimacion, ni eficacia alguna; ex text. capital. Cum materia in leg. Cum præcario 12. ff. Præcario, ibi: Cum præcario aliquid datur sic convenit ut in Kalendas julias præcario possideat; nunquid exceptione adjuvandus est ne ante ei possessio auferatur? Sed nulla vis est hujus conventionis, ut rem alienam domino invito possidere liceat.*

37 Y antes bien reciben limitacion, è inteligencia de la naturaleza, y acto, è contrato donde se ponen, y se aplican, sin tener mas virtud, duracion, y exercicio, que la cosa principal à que se arriman; & *respectu rei cui coherent, ex leg. Cum debere, col. 33. ff. de Servit. urban. leg. 1. ff. Pro socio, ubi DD. cap. Transmissa de Ea qui cognovit consang. uxoris suae, gloss. in leg. Et in perpetuum 4. ff. de Procuratorib.* Suarez de Legib. lib. 8. cap. 5. y como las voces de la jurisdiccion, y termino vendido deben tener uniformidad, y consonancia con el compendio, y antecedente de la gracia de *sin perjuicio de los pastos*, y labranzas en los Valdios, quedarian ociosas sus prevenciones, si mereciesse alguna fuerza la enagenacion de lo que se llama vendido, y perjudicados los Ganaderos en la prohibicion de los pastos, que se les preserva en la disposicion del mismo Privilegio.

38 Es prueba interior, que califica el error de Villahermosa, el que dandole las seguridades que quiere en las palabras *excepto* la jurisdiccion, y termino vendido, solo podrà adquirir una jurisdiccion territorial, por significar una misma cosa el territorio, que la jurisdiccion, è imperio, *id est nomine territorii*, sin ampliarse à los bienes, que se hallan en privativo dominio. Card. de Luca de *Fœudis, disc. 56. num. 11. ibi: Et ulterius dicta questio est de territorio id est jure territoriali, & tenendi sonante idem ac jurisdictio, & imperium non autem de ipsorum bonorum in territorio existentium*, y es lo mismo que se pudo conceder à Villahermosa de la jurisdiccion territorial, à que contribuye la calidad de su corto servicio, y forma de su paga.

39 Los Autores hacen distincion en la palabra, y verbo territorialado, llamando à uno puplico, y jurisdiccional, *seu dominical*, y otro privado, y util, con derecho à los frutos, y emolumentos. Card. de Luca de *Fœudis, disc. 123. num. 13.* y en este sentido entendemos, que la venta de la jurisdiccion, y su termino fue jurisdiccional, y para exercerla en el territorio, sin contener participacion, y aprovechamiento, goce, y possession, que respire dominio à los frutos, y bienes, con el rigor de una privativa adquisicion, que es lo que siempre conociò este Pueblo.

40 De este principio nace, que el que funda su intencion en el territorio, debe calificarlo con la autoridad de un Privilegio, y Titulo tan notorio, que satisfaga el fundamento de su

intencion , por ser materia , que ha de constar de un hecho claro. *Avendaño de Exequend. cap. 12. num. 3.* pues como la asignacion de territorio unicamente pertenece à su Magestad , como proprio de su regalia , *leg. 2. tit. 1. part. 2.* y la gracia de conceder jurisdiccion , de que carecen los Pueblos , corresponde à este la calificacion de lo que busca , y pretende por distinta causa , que el Privilegio , ceñido unicamente à la jurisdiccion.

41 La inconstancia del derecho de Villahermosa la hemos de persuadir con una eficaz conclusion , derivada del Titulo de que usa , adaptando las precisas circunstancias del antiguo Real establecimiento , y donacion , que el Santo Rey Don Fernando ordenò entre los Pueblos del Campo de Montiel en el uso , y comunidad de los pastos , y yervas , haciendolos iguales en su participacion , y aprovechamiento.

42 Y baxo de esta razon facamos la juridica consecuencia , que dotados los Pueblos con termino correspondiente , y la asignacion adecuada à su buque , y vecindario , no permite el Principe *quasi non velit* donar à otra persona las tierras de la primitiva asignacion , porque sería alterar , y revocar la gracia primera , debiendo ser invariable , y perfecta ; *ut in leg. 4. tit. 9. lib. 5. Ordinament. & melius in leg. 2. tit. 3. lib. 7.* pues como derecho yà adquirido , no presume el Derecho cierta ciencia en el animo de su Magestad para su derogacion , por el privilegio , y condicion de primero *pra maximè* , executada la entrega de las tierras , y termino , *ut in leg. Quoties de Rei bendic. nec presumitur Regem velle unum altare cooperire altero nudato, ut in leg. Assiduis, Cod. Qui potior in pignore.*

43 Con cuyo antecedente bolvemos à inferir , que hecha distribucion por el Santo Rey , al tiempo que conquistò aquellos Pueblos , de los pastos , yervas , y demàs aprovechamientos , à ninguno de ellos le es licito herir , ni turbar la disposicion , que para *eterna memoria* dexò establecida la Magestad del Señor Rey donante , ni solicitar con odiosa porfia otro derecho en los pastos , que el que recibieron de tan *santa* mano , por ser fraude , y contravencion , que ofende la igualdad con que procurò socorrer à los nuevos moradores.

44 Desahogamos con evidencia legal la prohibicion que queda fundada , de que quando à uno se le concede à *lege* , *vel ab homine* una porcion limitada dentro de este titulo , y gracia ,

no puede pretender ampliacion , ni verificarse derecho de acrecer; *quoniam limitata causa limitatum parit effectum. Leg. in Agris 16. ff. de Acquir. rer. domin. Leg. Cum Patrono 6. in princip. ff. de Bonor. posses. ibi: Set cum Patrono quidem contra tabulas certa partis bonorum possessionem. Prætor polliceatur scripto autem heredi secundum tabulas alterius partis convenit, non esse jus acrecendi. Menoch. cons. 200. num. 115. & de Præsumpt. lib. præsumpt. 201. n. 94. Belono de Fur. acrecend. cap. 5. quæst. 43. num. 6. & 9. & n. 57. & 58.*

45 *Adqui*, la assignacion de pastos se hizo à cada Pueblo *ab homine*, con fixa determinacion de *Pastos, Deheffas, y Termino*: Luego *extra esferam* de su dotacion, es violenta qualquiera razon, que se dirija à buscar otra suerte, y ventajas de acrecer, en perjuicio de aquella primera consignacion con que fueron atendidos; pues no correspondiendo como bienes de la adjudicacion las Deheffas, y frutos de las dos leguas, deben graduarse por comunes para el indistinto aprovechamiento: regla, que imitan, y siguen las Villas.

46 Pues en qualquier sentido, que se quiera tomar el Privilegio del año de 614. es indispensable se aya de entender ratificacion, y confirmacion de la gracia anterior del año de 1590. *ut expluribus tenet Solorzano lib. 2. de Fure Indiar. cap. 26. num. 45. Barbosa de Confirmat. util. vel inutil. y cotejado este ultimo assiento con la relacion del Memorial presentado por Villahermosa, y unico fin de su pretension, se percibe la negacion que tiene la invencion del dominio, y propiedad.*

47 Y aunque la viveza de Villahermosa solicite inducir causa de propiedad en aquellas palabras, cuyos ecos son, *y termino proprio*, antecedentes al servicio, no es en el Derecho de fomento alguno para inferirlo con seguridad, pues quando esta obscura sombra produxera efecto, se hallaba sujeto por su naturaleza à la revocacion, y moderacion, *ex leg. 15. tit. 10. lib. 5. Recop.*

48 No pudiendose adaptar lo prevenido en la citada ley, en quanto dice, *que las mercedes, que se hicieren por buenos, y razonables servicios, correspondientes à ellas, deben ser conservadas, y con lo dispuesto en el capitulo Relatum 12. de Testament. ibi: Juxta servicii meritum ubi plures congerit. Barbosa num. 7. D. Larrea allegat. 77. num. 23.* pues nada de esto se verificò.

49 Y animando mas esta especie con el primitivo origen de

de la donacion Real, que no permite el acrecimiento propuesto, y buscando la esencia, y qualidades de su constitucion, la juzgamos à la semejanza de patrimonio, y herencia, dividida en aquellos vecinos del Suelo, hijos de la filiacion, y cuidado del Santo Rey, contemplandolos entitativamente unos en si, y una la razon de aprovecharse de los pastos comunes, y que supuesta la dotacion privativa de cada uno, y su aceptacion, como conjuntos, cesò despues, sin haver transito al derecho de acrecer. D. Castillo *de Usufr. cap. 48. n. 20. ibi: In proprietate jus accrescendi regularitèr locum non habet post questitam portionem.* Bello-nus *de Jure accrescendi, cap. 6. quest. 32. num. 10.* apartandose de la regla vulgar, que persuade lo contrario, sic ait: *His tamen non obstantibus contrariam sententiam, que receptior est verioremi puto non habere scilicèt in contractibus regulariter jus accrescendi locum.*

50 Y en este sentido se percibe, que no pudo inventar Villahermosa en la reintegracion de su jurisdiccion Titulo, y Merced incompatible à la Real voluntad del Santo Rey, que positivamente quiso la promiscua participacion en los pastos del Suelo de Montiel, como Señor Conquistador; y si las dos leguas ampliadas se reputaron comunes siempre, y se hace vèr del Titulo, que con rebeldia, y apremio ha presentado Villahermosa, no logro por otro contrario la adquisicion de lo que anteriormente se hallaba prohibido, fluyendo su relacion à que las Dehesas contenidas en la ampliacion, no se describieron, ni adjudicaron en calidad de privativas en la asignacion primitiva, quando se la erigió en el nombre de Villa.

51 Veamos aora lo que à aquella se concedió, quando dexò de ser Aldea, llamada de Pozuelo, para sacarla convencida en el intento que defiende, pues examinado lo literal de su Titulo, consta, que en 22. de Septiembre de 1444. el Señor Don Enrique, Gran Maestro, è Infante de Castilla, le diò termino proporcionado, y que en el pudiesse exercer jurisdiccion, eximiendo la de Montiel, y *DOTANDOLA* con la *Dehesa* vieja de *POZUELO*, con la significacion de *propria*: fortaleciendo su derecho *privativo* en la prohibicion de que entrassen Ganados en ella; pero que el resto del termino havia de ser comun à los Vecinos del Suelo, con la declaracion que transcribimos, por ser muy importante.

52 Mandamos, è tenemos por bien, que gocedes de todos los terminos de dicha nuestra Villa de Montiel, so cuya jurisdiccion basta
aqui

8
aquí estabades para los pacer con vuestros Ganados, è beber las aguas, è cortar Leña, è Madera, è cazar en sus terminos: E que assimismo los Vecinos, è Moradores de la dicha nuestra Villa de Montiel, è de todas las otras Villas, è Lugares de su Campo, gocen de vuestros terminos, segun de suso por Nos son declarados; è segun que de ello siempre gozaron, conviene à saber, pacièdo las Yervas.

§ 3 Sin fatiga de la razon encontramos la decisìon de nuestro assumpto en las clausulas antecedentes, en orden à lo que deciamos de la incapacidad de los Pueblos en adquirir dominio, que no les cupo, ni perteneciò en su primitiva dotacion, pues los demàs pastos *in communi*, quedaron para el aprovechamiento igual à los Interessados, y Comuneros; señaladamente quando ay, para que asì se conciba, servidumbre constituída, que fue el Real establecimiento del Santo Rey, como en terminos de aprovechamiento de aguas lo funda Lagun. de Fruet. 1. part. cap. 5. num. 37. ibi: *Quarto superiorem principalem resolutionem circa liberum usum aquae, & divertendi facultatem, quam in suis prædiis quilibet habet; limita cum non solum expresse servitus non divertendi in favorem Domini inferioris fuerit constituta; sed etiam cum ex facto aliquo ipsius Domini inferioris producenda aqua in fundo superiori adhibito: & acquiescentiae, aut patientiae Domini fundi superioris istius voluntas induci poterit.*

§ 4 Y en el caso concreto de comunidad de pastos, y lo invariable de la observancia de la mancomunidad entre diferentes Pueblos, y Lugares, la sigue, y defiende D. Covarrub. lib. 1. Var. cap. 17. num. 11. vers. *His vero.* Surd. de Alim. tit. quæst. 8. n. 6. Cancer. 3. part. cap. 4. num. 52. Acev. in leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. num. 67. sin prevenir otra distincion para minorar el uso comun en los pastos, que quando interviene conocida urgencia à algun Lugar comunero: *sufragio*, que no puede adaptar Villahermosa, para sobrarle muchas yervas, segun lo tiene confessado en su Expediente del referido año de 724.

§ 5 De cuyo clarissimo antecedente deduce Infantes, que la pretension de Villahermosa, buscando la propiedad, que nunca tuvo en las dos leguas ampliadas, ofende la constitucion de la misma servidumbre, y à la forma que se la diò al principio. Leg. Ex meo 24. ff. de Servit. prædior. rusticor. & probat tex. in leg. Non modus 13. Cod. de Servit. & aqua. ibi: *Non modus prædiorum, sed servitus aquae ducendae terminum facit*, pues como inmutable, no recibe variacion, ni distinta forma, ni se le puede
agre-

agregar condicion, que desfigure la essencia de su primera causa, como sucede en la actual disputa, en que desde luego se advierta el establecimiento, y constitucion ordenada por el Santo Rey.

§6 Y como en el Privilegio que ha presentado no ay voz que respire à la concession de dominio privativo, ni derogacion tacita, ni expressa de tan antigua comunidad, qualquiera determinacion, que sea contraria à lo que en el se dispone, serà notoriamente injusta. Menoch. *conf.* 501. *num.* 7. & 904. *num.* 68. Fufar. *de Substit. quest.* 622. *num.* 30. Add. ad D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 8. *num.* 3. Cur. Philip. 2. *part.* §. 3. *n.* 7. en donde afirma, que en los Tribunales superiores siempre se examina la justificacion de la Sentencia por los Autos, y meritos de la Causa, *ibi: Porque no es de tanto momento ante ellos la dessercion, que ayan de confirmar la Sentencia, siendo iniqua.*

§7 Y continuando el merito en que afianza el dominio de las Dehesas Villahermosa, decimos no lo es el haver impuesto Censos sobre ellas, ni este acto califica la propiedad, pues muchas veces sucede se hypotecan las cosas ajenas, cuyo vicio no puede subsistir; *leg. Si provaberis, leg. Quæ prædium 6. cum leg. Nexum 8. Cod. Si alien. res pignor. data sit. Leg. 13. tit. 13. partit. 5. Noguier. allegat. 22. n. 57. Giurb. observ. 59. num. 2. D. Salg. Labyrinth. 2. part. cap. 9. num. 73.* de suerte, que este contrato no revistió, ni pudo comunicar à Villahermosa efecto de dominio de que carecia, ni ofrece seguridades, que le releve de culpa, y exceso, pues era necessario, que à la imposition de Censo precediese la circunstancia de prueba efectiva de Titulo justo.

§8 Porque el dominio unicamente se prueba con Instrumentos de locacion, y conduccion, asistiendo otros indicios, que lo persuadan; *leg. Si quis 25. cum leg. 33. Cod. Locat. cap. Cum dilecti 6. de Fide instrument. D. Olea tit. 3. quest. 9. n. 12. Balm. de Colect. quest. 8. num. fin.* calidad, y motivo de que carece Villahermosa, ni tiene calificada la original causa de donacion del verdadero dueño, que lo pudiesse trasladar, ni à su favor los repetidos actos de prohibicion, impidiendo, que entren à pastar Ganados, publicando Vandos, y exigiendo penas. *Car. Mem. en. din. de Luca de Servit. discurs. 35.* y antes bien aparece la mas fuerte oposicion de muchos Vecinos, successiva, y continuada,

E

quan-

*Tengare p...
lo que resul...
denuncias...
tunas y...
tes el...
ampliado...*

quando ha querido obftentar prohibicion , y *ufo* fingular en los pastos.

59 Sin que la venta que difpulo de la Deheffa nueva en precio de 100y. reales , à favor de Don Aguftin Abad , en el año paffado de 721. contribuya concepto de dominio en lo ampliado ; porque fupuefta la regla juridica , que llevamos propuefta , y la diferencia legal con que fe consideran los terminos primitivos del Pueblo , que gozan del Privilegio de dote , à los nuevamente adquiridos por Titulo particular , que tienen concepto de parafrenales , à que no fe eftiende el Privilegio de la indotacion. D. Larrea *alleg. 35. num. 30.* D. Salgad. *Labyr. 2. part. cap. 4. num. 81.* Fontan. *de Pa&t. nupt. tom. 2. clauf. 7. gloss. 2. part. 6. num. 42.*

60 Pudo mas facilmente (aunque fiempre con riesgo de fu invalidacion , y nulidad) celebrar la enagenacion , ò venta de la Deheffa , pues en los bienes que adquieren los Pueblos por Titulo particular de donacion , legado , ò compra , es muy controvertido , fi es forzoso requisito el de la facultad para ellas ; porque muchos , y graves Autores , à quienes refiere Hermof. *in leg. 15. tit. 5. part. 5. gloss. 2. num. 32.* Rodrig. *de Ann. reddit. lib. 1. quæst. 14. num. 67.* defienden no fer forzosa , fundados en la ley fin. *Cod. de Bedit. rer. civitat.* donde no fe advierte , ni pide femejante solemnidad , aunque la opinion contraria es oy la mas segura ; *ex leg. 11. tit. 7. lib. 7. Recop. D. Castell. de Ufufu&ct. cap. 54. num. 26.* y de esta libertad , y permiffion resulta el riesgo , y peligro , jufto recelo , y aun daño de tercero , de que fe declaren , y eftimen propias de Villahermofa las Deheffas , y pastos , por la mayor facilidad con que en breve tiempo difiparia de la comunidad bienes de tanta eftimacion , buscando en lo aparente una causa de empeño , y atraffo , probando utilidad , y conveniencia en lo mismo , que como indebido feria de particular interès , en ofensa de los mismos Vecinos , y por configuiente de los Comuneros.

61 La inclinacion , que profeffa à Infantes fu defensor , la hace reparar atento las dos ultimas calidades con que fenece el afsiento del Privilegio.

62 Una: *Que fe huvieffe de aprobar , y dâr poffeffion à la Villa de la jurifdiccion , y fu termino.*

63 Y la otra: *Que fe le havia de despachar Privilegio de essem-*

essempcion, y ampliacion de termino, y jurisdiccion en primera Instancia, sin que se entendiesse alterar los derechos de la Encomienda.

64 Con que concediendo à esta Villa lo mismo que solicitò, no logra, ni aun por indicio, la causa de propiedad, y uso privativo en los pastos, segun la singular doctrina del Otero in cap. 10. num. 21. discurriendo en materia, y forma de Privilegios, ubi ait: *Quod in tantum hoc procedit, quod frequenter in literis, seu Privilegio essemptionis de STILO solent apponi, & inferi, VERBA SEQUENTIA; QUEDANDOSE TODAVIA EL TERMINO UNO, EN QUANTO A LOS PASTOS, Y APROVECHAMIENTOS, SEGUN, Y COMO ESTABAN ANTES, Y AL TIEMPO DE LA ESSEMPCION*: decisïon, que destruye eficazmente la vana aprehension de Villahermosa, como propia de esta materia, y lo dicta la relacion del Alsiento, que acaba, sin que se entendiesse alterar los derechos.

65 Por no haver razon, que dicte el cruel, y duro arbitrio de variar, aniquilar, y destruir lo anciano de la comunidad, y la igualdad en su goce, pues el derecho adquirido por los Moradores, y Ganaderos del Suelo de Montiel se reputa como perpetuo, mediante la prerrogativa, y especiosa circunstancia de su concession, y dilatada possession en la comunidad. D. Larrea allegat. 110. ex num. 8. ibi: *Semel jus pascendi quaesitum à Populo non posse in eius praedictum, & vicinorum immutari argum. leg. Sabinus, ff. Commun. divid. leg. Locum 17. §. 1. ff. de Usufruct. leg. Si usufructus, §. Rescripto, ff. de Aqua pluvia arceda, leg. Si domus de Servit. urban.*

66 Y discurriendo dentro de la disputa de que tratamos, le dà nuevo vigor el sentir de Valenzuela Velazquez conf. 100. num. 105. en que tratando de lo que se llama territorio, y su jurisdiccion, sic ait: *Quod territorium quoad jurisdictionem est dominorum, & varonum, & quoad pascua, & opera civium, aliud esse territorium, aliud praedia sita in illo, & similiter aliud habere jurisdictionem, aliud territorium, aliud jus pascendi*, en que se reconoce la notable diferencia con que los AA. disciernen la jurisdiccion territorial, los fines de ella, y propiedades de su exercicio, del dominio util de los bienes que se comprehenden en el territorio, por corresponder à los Vecinos sin alteracion, siendo compatible, que la jurisdiccion pertenezca à un dueño, y los frutos, y esquilmos tengan otro destino, y adap-

tacion, como massa, y substancia del Pueblo, y Comunidad.

67 Con satisfaccion legal pondera Infantes, que el acto de aprehension de la jurisdiccion de Villahermosa se ciñò à lo mismo que explicaba *la gracia*, y que no hizo alguno inductivo de dominio, y de uso *privativo* de pastos, que era forzoso, para adquirirlo, y conservar lo irvariable; *leg. Traditionibus, Cod. de Paët. ex cap. Propossuit de Conces. præb. leg. 2. tit. 2. partit. 2. D. Solorz. lib. 2. cap. 9. num. 21. Noguera. allegat. 14. num. 3.* faltando à este Pueblo desde el instante, y principio del Privilegio el acto de aprehension practico, y notorio de cerrar, y acotar perpetuamente el termino ampliado, lo que en otros terminos por el no uso le podria servir de evidente perjuicio.

68 Pues si por el Privilegio se le diò facultad del derecho, que no estaba formado, pende su exercicio, y habilitacion del uso del que lo obtiene, que es la especie de la *leg. 1. ff. Nundin.* en que el Privilegio era de hacer una feria, y por el no uso de ella en diez años se estimò haverlo perdido.

69 A diferencia de quando el Privilegio es de algun derecho antes formado, que se transfiere el dominio para la adquisicion, ò traslacion de èl, sin que baste el defecto de uso para que se pierda, y consuma, siendo necesario para ello prescripcion regular. *Bart. in leg. fin. Cod. de Constit. Princip. Inocent. in cap. Accedentibus de Privileg.* con que tenemos acreditado, que Villahermosa no usò del Privilegio en la parte de la propiedad, y dominio territorial, ni pudiera, sin cometer exceso, ampliando sus facultades à lo no concedido; y que siendo aquel de un derecho, que no se hallaba formado, ni existia, caducò, y extinguiò, por el no uso, verificandose tambien la prescripcion regular, que se le puede oponer.

70 No era en vano la escusa, y rebeldia de Villahermosa, empeñada (pero con razon) en ocultar el Titulo de su dotacion, que con el mayor desvelo, y solicitud buscaba Infantes, para instruirse en la asignacion de los pastos de su primitivo estado, cometiendo el mendacio de ignorar su destino, y el error de sentar no hallarse en su Archivo, permitiendo el apremio, y rigor decretado por el Intendente de Almagro, que no bastò, hasta que la industria de estas Partes facilitò su existencia, y que lo recobrò la Villa de la Escrivania de Camara, donde lo havia presentado, con el motivo de la comision de Valdios.

71 Porque à este defacierto le conducia el phifico conocimiento de quedar convencida en no tener el justo Titulo, que previno su Magestad en su Real Decreto de 7. de Julio de 750. cuya singular prueba forma para con Infantes el que por el Titulo de Villazgo no puede esperar detrimento en la indemnidad, y preservacion de la comunidad, sirviendo al intento la ley *Si de possessione* 20. *Cod. de Probat.* donde bastò para obtener la libertad el esclavo probar la ocultacion de los Instrumentos de ella en el Señor, que le movia la controversia de su Estado, ibi: *Nam si in servitutem petatur, ad emptionis probationem non est iudiciis aliis opus, sed instrumentorum furtum monstrare sufficit exornat.* Mastrill. *decis. 225. per tot. Pareja de Instrum. edit. tit. 5. resol. 3. num. 66.*

72 Y à esta proporcion consigue Infantes la libertad de la Demanda de Villahermosa, *ex leg. Nam origo, ff. Quod vi, aut clam, leg. Egi tecum 26. ff. de Except. rei judicat.* usando del dolo, è intencion de atribuirle, que el Titulo primordial lo tendria oculto, adeudando merito en su cuidado, y desvelo: assumpto, que dà lugar à muchas reflexiones, estando patente la de que el Privilegio no le comunicò derecho privativo: con que le dexamos desvanecido, y sufocado, y acreditada su inobservancia en quanto à la possession.

73 No sirviendole de conveniencia el fraude, y aun violencia, con que en algunas ocasiones ha conseguido el uso, y disposicion privativa de los pastos, y antes si le reporta el perjuicio de haver perdido el Privilegio, por su abierta geminada contravencion, en pena de su culpa, lo que procede de *jure Regni*, y se halla expressamente dispuesto *in leg. 42. ad fin. tit. 18. partit. 3. ibi: Otrosi decimos, que si alguno tuviere Privilejo, è usare de èl mal, afsi como si passare à mas, ò ficiere mas cosas, que en el Privilejo fueren dadas, tal Privilejo pierdase, è lo que por èl fue dado; ca derecha cosa es, que los que usaren mal de la gracia, ò de la merced, que los Reyes les facen, que LA PIERDAN;* ibi Gregor. Lop. *gloss. 3. verb. Usare de èl mal.*

74 *Et jure communi atento ex leg. Isti quidem 8. ff. Quod metus causa, leg. Auxilium 39. §. 1. vers. In delictis, ff. de Minorib. leg. Sancimus 15. Cod. de Judiciis, cap. 63. ibi: Privilegium omnino meretur amittere, qui permissa sibi ab utitur potestate; & cap. Tuorum 11. de Privileg. ibi: Nullo prorsus Privilegi beneficio, vel appellationis remedio prevalente.*

75 Tomando mayor vuelo la insubsistencia del Privilegio, y su inconstancia, para no atribuir à Villahermosa la venta en propiedad de los pastos, y frutos de las Dehesas, su condicion, y esfera de bienes de Religion, y la ninguna instruccion, que de ello tomò su Magestad, el que en el Assiento, y Capitulacion obrò el Señor Don Phelipe Segundo como Rey concedente, pero no con la autoridad, y respecto de Administrador perpetuo de las Ordenes, en fuerza de Bulas Pontificias, en cuyo caso no dispensò, ni fue Autor del contrato, que fluyesse dominio en las Dehesas, por evitar el inconveniente de la nulidad, y agravio de tercero, que no permite la Real purissima intencion, de que habla en igual caso el señor Larrea *decis. 99. num. 4.* donde resuelve fue nulo el Privilegio despachado por la Magestad del Señor Rey Catholico Don Fernando, como Padre, y legitimo Administrador de su hija la Señora Reyna Doña Juana.

76 Y si con este caracter de legitimo Administrador se declaró insubsistente, què dirèmos quando sin este requisito, è investidura concurriò el Señor Don Phelipe Segundo à sola la restitucion de la jurisdiccion, aprobada por su hijo el Señor Don Phelipe Tercero, sin exercitar la alta dignidad de Administrador?

77 Assistiendo el no pequeño reparo en el citado Privilegio, para inferir otra nulidad, de faltar la fee, y credito de una firma en su data, y toma de razon, segun està prevenido en la *ley 1. tit. 18. lib. 9. Recop.* omision, que produce fraude, y ninguna seguridad.

78 Siendo otro corpulento reparo, que desfigura la vana aprehension del dominio, no haver intervenido en la que se dice venta de la jurisdiccion, y Dehesas las reglas de factoria, pues de esta diligencia resulta el examen, y certeza del precio, y valor, que en si tiene lo que se enagena, sirviendo de antecedente para escusar qualquier lesion, y por esta causa tienen grande consonancia las reglas de factoria deribadas, y sacadas con alto conocimiento de las fuentes purissimas del Derecho Comun, y Real, que prestan la mayor seguridad en la venta; *ex leg. Prohibere 3. §. Planè 4. ff. Quod vi, aut clam; & ibi notata, & ex leg. Nec venditio 2. Cod. de Præd. Decur. lib. 10. ibi: Nisi apud acta totius, vel majoris partis, ordinis intercedente decreto in eundi contractus causa provetur.*

79 Et refert Acevedo *in leg. fin. tit. 1. lib. 2. & in leg. 1. tit. 2. sub num. 5. & in leg. 1. tit. 15. num. 60. lib. 4. Recop. Antun. de Donat. Reg. tom. 1. 2. part. lib. 1. cap. 5. num. 17. & cap. 24. per tot.*

80 Teniendo concordancia con estas reglas la *ley 3. tit. 10. lib. 5. Recop.* en la que junto el Reyno en Cortes, pidieron à los Señores Reyes en diferentes tiempos, y ocasiones fuessen servidos usar de su potestad ordinaria con la templanza que convenia, con causa justa, y *CON CONSEJO DE LOS DE SU CONSEJO*, ò de la mayor parte de ellos, y de seis Procuradores de seis Ciudades de *aguende*, ò de *allende* los Puertos, si allà se traxessen de enagenar las jurisdicciones: requisito, que no se verificò en el referido Assiento, y Capitulacion.

81 Y para que crea Villahermosa lo precioso, è inestimable de la jurisdiccion que se le deboliò, y recuperò, sin concepto al uso privativo de pastos, proponemos, que posterior à la citada *ley 3. tit. 10.* en otras Cortes se pidió à su Magestad, y puso por condicion en los Servicios de Millones, que no existiese Aldèas algunas de las Cabezas de Partidos, por haverse experimentado graves daños de haver apartado de su jurisdiccion algunos Lugares, à que se dignò diferir su Magestad, segun consta de la condicion diez y siete de las del quinto genero, y de la diez y ocho de las Cortes, que se propusieron en el año de 1655. y fenecieron en el de 659.

82 No pudiendo omitir Infantes el grave vicio, y defecto, que con visos inductivos de falsedad se manifiestan en el Privilegio, señaladamente en aquellas palabras, que dicen: *Quedando proprio de la Villa*, hablando del termino ampliado, contextando los Peritos nombrados en que la expresion antecedente, y *parte de otras*, se hallaban manchadas, al parecer, con algun licor, y que el color de la tinta, que comprehende esta linea, era dissonante à las demàs, previniendo estàr raspa-

do, y conocerse haver havido otros caracteres, lo que induce sospecha de falsedad, que lo dexa, ademàs de ineficaz, despreciable, por concurrir en este vicio los vehementes, y graves motivos, que descubriò el Sumo Pontifice en la especie del texto *Inter dilectos 6. de Fide instrum.*

83 Pues la diferencia de la letra, que se percibe en la expresion de *quedando proprio de la Villa*, influye falsedad. Barbosa *not. 68. num. 47. D. Larr. alleg. 96. num. 27. Pegas Resol. Forens.*

*Añaden lo
tos q. sino
las encon
sex ve una
mano y pu
e. excu
las ameces
tes y subor
cap. fofas. Mez
n.º 42.*

cap. 29. num. 22. siendo legal, que quando se verifican dos presumpciones, ò congeturas de falsedad, yà sean intrinsecas, ò extrinsecas, yà latentes, menores, y leves, ò mayores, y vehementes, siempre que conspiren al mismo intento, hacen el Instrumento sospechoso, por la regla inconcusa *quod in civilibus suspicio falsitatis, pro falsitate habetur, leg. penult. ff. ad leg. Cornel. de Falsis, cap. Ad falsariorum de Crimine falsi. Parejarit. 1. resol. 1. §. 3. num. 26. Jul. Clar. lib. 4. Sentent. §. Fals. versic. Trita est conclusio.*

84 Verificandose en la enmienda del Privilegio la sospecha de estàr manchado, y la grave nota, que induce el licor de que se usò, la dissonancia que se registra de las demàs lineas, y la presumpcion de la raspadura: circunstancias, que unidas fluyen al concepto de la falsedad, que llevamos insinuada.

85 Poniendo fin à este Discurso, con que Villamanrique, una de las del Suelo, y Campo, comprehendida en el despojo de la jurisdiccion, por la Cedula General del año de 1566. habiendo servido à su Magestad con 300. ducados, por el indulto, y gracia de la restitucion de aquella, conserva, y tiene la misma comunidad de pastos, escarmentada con la determinacion, y Sentencia del Consejo, por la que declarò no ser propio, y sì de la comunidad, el aprovechamiento del termino que se le ampliò: exemplar, que vimos en el año passado de 728. y sirve de fundamento para la decisìon del nuestro, à que aumentamos la dissonancia, è impropriedad con que se establece el dominio, teniendo dentro de las dos leguas un Vecino particular Tierras, y una dilatada Caserìa, con jurisdiccion en ella, y arbitrio para usar los aprovechamientos, que le corresponden: circunstancias, que no se encuentran en ningun termino propio de las Villas, y asì destruye el intento de Villahermosa esta verdad.

DISCURSO SEGUNDO.

QUE VILLAHERMOSA NO TIENE la possession immemorial con las propiedades, que el Derecho requiere, y antes bien le falta la successiva, y continuada observancia en el uso, y disposicion de los pastos de las Deheffas, con los repetidos actos de irrupcion, oposicion, y queixa de los Ganaderos de Infantes, determinaciones del Consejo, y Provisiones despachadas à favor de aquellos, y una Executoria litigada en contradictorio Juicio.

86 **N**O satisfecha Villahermosa del Privilegio que ha presentado, se acoge (bien que infelizmente) à tomar partido en la possession immemorial, que supone haver tenido en el privativo uso, y aprovechamiento del termino ampliado, como si en la carrera del tiempo estuviessen escritos los derechos; y para enervar los fundamentos en que establece su pretension,

87 Decimos es el refugio de la prescripcion remedio tan odioso en el concepto del Derecho, que segun funda, y enseña Don Pedro Frasso *de Reg. Patronat. Ind. tom. 2. cap. 95. num. 19.* le llamó el Emperador Justiniano *impio presidio*, in *Authent. ut etiam Ecclesia Romana*, tit. 4. coll. 2. vers. *Habeat*, ibi: *Nec iniquis hominibus impium remaneat presidium*; y en tanto grado impio, y odioso, que el mismo Emperador in *Authent. de His, qui ingrediunt. ad appell.* tit. 4. collat. 5. cap. 1. §. *Volumus*, aseguró, que el que se defiende, protegiendo su justicia en el remedio de la prescripcion, ocurre, no à verdadera defensa, y si à una circunvencion, y engaño, significandolo con aquellas palabras del tit. 4. collat. 2. *Quæ improba temporis allegatione sese tuentur tempus pro puritate pretendens.*

88 Ha de servir de antecedente, para la claridad que deseamos, prevenir, que la possession immemorial se ha de calificar, observando lo dispuesto en la Ley Real, que es la primera del tit. 7. lib. 5. *Recop.* pues de lo contrario no surtirà debido efecto, por cuya razon el *Avend. de Exeq. lib. 1. cap. 6.* conformandose con aquella, advirtió seis requisitos, y de ellos deduxo nueve conclusiones, que forzosamente se han de acre-

ditar, y la grave autoridad del señor Molina *de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 39.* formò articulo, escribiendo las palabras, que se han de alegar.

89 Y con atencion à la advertencia, que queda hecha, reconocemos, que lo deducido en la probanza de Villahermosa, no influye la possession immemorial, que solicita; reparando lo primero, en que los veinte y dos Testigos que han de puesto, tienen los mas treinta y ocho años de edad, ineptos positivamente en este negocio, por hallarse dispuesto ha de tener cada uno cinquenta y quatro años *cumplidos*, aplicando quarenta para decir de cierta ciencia la *immemorial*, y los catorce para ser admitido por Testigo. *Avend. dict. cap. 6. num. 6. 6. requisit. D. Cresp. observ. 14. num. 21. Gom. in leg. 41. Taur. num. 1.*

90 A tres preguntas reduce Villahermosa su probanza, siendo la ultima la que tiene adequacion al intento; y consiste en decir ha estado en el goce, y aprovechamiento privativo de las Dehesas de diez, veinte, treinta, quarenta, y mas años, y de tanto tiempo, que memoria de hombres no ay en contrario, lo que contextan los Testigos; y à la verdad, supuesto el defecto de edad, que dexamos notado, es inutil, è impropia la noticia, y razon de los Testigos à lo que previene la Ley Real primera, *tit. 7. lib. 5. Recop. ibi: T digan, que assi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años*, como que actualmente solo tienen treinta y ocho; & refert D. Castell. *de Tertius, cap. 27. D. Cresp. part. 1. observ. 14. num. 14.* requisito essencial para la *immemorial*.

91 Pero siendo incompatibles las deposiciones de estos Testigos con la prueba instrumental, presentada por Villahermosa, escusan nuestras Partes manifestar nuevos defectos de aquellas, passando à examinar lo que informa, en orden al dominio.

92 Y es el Expediente, que siguiò en el año passado de 724. con Infantes, y el Marquès de Villa-Garcia en Sala primera de Gobierno, donde acudiò Villahermosa, representando, que para el ensanche de su termino havia comprado à su Magestad dos leguas del que tenia, y que para su pago impuso, en virtud de la facultad que se le diò, un Censo de 109500. ducados, que pertenecia al insinuado Marquès, y otros, que juntos con aquel, importaban sus capitales 238. ducados, fir-

viendo de hypotheca, y seguridad *la jurisdiccion*, sus Propios, y el termino comprado, que havia cedido al Marquès, para reintegrarle de los reditos atrañados.

93. Que por no alcanzar el producto de la referida cesion de Propios à su satisfaccion, le havia molestado con las costas de una via executiva.

94. Que recelaba fuesen mayores, si el Marquès intentaba el repartimiento entre los Vecinos, à que tambien se hallaba obligada la Villa, sin embargo de haver vendido una Dehesa, cuyo importe sirviò de otras pagas anteriores.

95. Concluyò pidiendo facultad para enagenar un pedazo de termino, incluso en las dos leguas de ampliacion, llamado Carrascàl, refiriendo no le servia de otra cosa, que de defazones con las Villas convecinas, por estarse aprovechando de èl; con que dexaba desempeñado el atraño de este Censo, que ascendia à 161 y. reales, confessando no le hacia falta el Carrascàl, por quedarle mas de lo que necesitaba.

96. Nuestra cortedad no alcanza el objeto à que termina la memoria, y recordacion de este Instrumento, ò Expediente; porque en èl mismo resalta merito contra la possession immemorial, respecto à que la Villa de Infantes, y quatro Vecinos de Villahermosa hicieron frente, y la oposicion mas eficaz, pidiendo expressamente se denegasse la *licencia*, y facultad para la venta del Carrascàl, calificando, que este Monte, y demàs termino de las dos leguas, no influia propiedad, y uso privativo, por no atribuirle derecho el Privilegio de 614. ni el Assiento celebrado con el Señor Don Phelipe Segundo, y que solo era de jurisdiccion, sin trascender à la variacion de pastos, por ser comunes; y que si algunos arrendamientos havia executado, era en el concepto de arbitrios, en virtud de facultad.

97. Con que miramos luchando à los Vecinos de esta misma Villa, y à todos los de Infantes con su pretension, no solo resistiendo la de la venta del Carrascàl, sino que fundaban su intencion en el defecto de Titulo justo, pues no lo era el citado Privilegio: razon, que hizo suspender la brevedad con que se seguia este Expediente, quedando sin determinar por el Consejo, no obstante la respuesta tan favorable, que diò el señor Fiscal.

98. Y en estas circunstancias, con evidencia aparecen ac-

tos contrarios, que destruyen la immemorial, singularmente quando interviene contradiccion judicial impeditiva de la causa, y principio de aquella; *leg. 2. Cod. de Servit. & aqua*; y entonces, segun dictamen de los AA. para que se le pueda dár este nombre, y el de una antigua dilatada possession, se ha de dár prueba, que exceda de doscientos años. *Avend. in leg. 41. Taur. gloss. 1. num. 15. & 16. Garc. de Expens. cap. 9.* y careciendo Villahermosa de los efectos que incluye una quieta, pacifica, y dilatada possession, de nada le aprovecha la deseada venta del Carrascál del año de 724. y antes bien le atribuye la malicia, y dolo, que conoció en el desagrado de sus Vecinos, y defensa de Infantes.

99 Prescindamos de la vana ficcion, con que ha trabajado Villahermosa, acomulando este Expediente, y de que en concepto alguno hace margen para la immemorial que busca, y pasèmos à reconvenirle con las reglas descubiertas, que la establecen, preguntando: No tiene por condicion la immemorial el que no se conozca su principio? No pide necessariamente, que tampoco conste de la razon, ò titulo de su primera adquisicion? *ut asseris D. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 60.* y por Derecho la *ley 2. ff. de Aquaplur. arcend. & leg. 2. Ductus aque, ff. de Aqua quotid. & estiv.* No tiene por instituto el que no aya memoria de hombres, que digan lo contrario? No apetece buena fee en el posseder, y que el Titulo, si acaso se presenta, la admita, y abraçe, *ut in puncto de documento oculto, exhibido despues, tenet D. Castell. de Tertius cap. 26. Pareja tir. 10. resol. 2.*

100 Pues cómo, sin vencer tantos principios juridicos, quiere impresionar, è infundir una prescripcion immemorial, sin contar tiempo, que la fomenta, (pues en todos se le ha conquistado, y detenido el passo) ni desvanecer la memoria contraria, y su misma confesion, monumentos antiguos, que explican su exceso, y abuso, manejando como proprio lo que sabia pertenecia à la comunidad, de que ay la mas autentica prueba instrumental, distante de la buena fee, que es forzosa?

101 Ni cómo puede agenciar motivos, que dèn entrada à persuadir, que la voluntaria relacion con que vistiò su Pedimento en el Expediente del Consejo, juzgandose con dominio en la ampliacion de las dos leguas, ni lo que resulta de las dili-

gencias practicadas por el Corregidor de Alcatáz, sea seguridad, y fianza para el logro de la propiedad?

102 Y ocurriendo al examen de los Quadernos de Autos, que ha presentado de posturas, y remates, celebrados ante la Justicia, y Regimiento de ella, que alcanzan desde el año de 629. y acaban en el de 698. del fruto de Bellota de los Carrascales, llamandoles Proprios de su Concejo, que recibieron algunos Vecinos de Infantes, no encontramos la conveniencia, que esto le proporciona, siendo unicamente sequela de la permission con que caminaba, sin ajustarse al Titulo, y Privilegio, del que sacaba torcidas ilaciones.

103 Pero advertimos, que las posturas, y remates no se disponian *nomine proprio*; quiero decir, en virtud de *causa*, y titulo de propiedad, pues en los arriendos intervenia el Administrador de Proprios, y Arbitrios, como se verificò en los años de 694. y 98.

104 A cuya imitacion, y baxo de este methodo, se celebraban los demàs remates, y posturas de la Hoja, y Rama, Dheffas, y Pastos, refiriendose al Privilegio de la Villa: con que el valor de estos actos tiene la misma constancia, y solidèz, que en justicia tenga el termino de su relacion; y siendo de ningun merito, queda destruida la causa de dominio.

105 Porque la influencia de estos arrendamientos fue una reprehensible precipitacion, con agravio de la causa publica; y para acreditarse en su especie dominio, era forzoso, que el Concejo, y y Vecinos de Infantes huviesse pedido el aprovechamiento de Bellota, y Pastos, como proprio de Villahermosa, en arrendamiento, confessandolo abierta, y llanamente, pues entonces calificaria sin duda su propiedad; doctè Burgos de Paz *conf. 18. num. 4. Postio decis. 41. num. 7. Gonzal. ad regul. 8. gloss. 5. §. 6. num. 37. Nogueroì allegat. 28. num. 86. Balmased. de Colectis, quest. 7. num. 15. & quest. 8. num. 14. & 15.* y no habiendo este acto particular, y pre-tension geminada, constando en especifica forma el arrendamiento de los pastos, es de ningun momento el que algunos Vecinos particulares, con urgencia grave, procurassen la conservacion de sus Ganados en su aprovechamiento.

106 Y de las posturas, y remates no resalta la causa de propiedad de otro principio, que el de sentar Villahermosa, que el sitio de Carrascal era proprio de su Concejo, y poco des-

pues, que el citado termino lo *havia comprado*; pero no se verifica el reconocimiento, y confesion, que hiciessse clara, y evidente prueba del conocimiento de la propiedad de los pastos. D. Valenz. tom. 2. *conf. 121. num. 95. & seqq. & conf. 141. num. 24.* Pareja de *Instrument. edit. tit. 9. resolut. 2. num. 16.* Escobar de *Purit. 2. part. quest. 6. §. 1. num. 1.* no teniendo autoridad intrinseca la atribuida, y afectada propiedad, expresada en las posturas, y remates, y por esto incapaces de comunicar los arrendamientos detrimento à el fondo de la comunidad.

107 Sin que el Testimonio en relacion, de que se vale, de dos denuncias à Vecinos de Infantes en el año de 668. ni las 17. que explica en el de 698. en que median veinte años, y otras tres, de que se hace expresion, sean antecedente justificativo de dominio; *lo primero*, porque las posturas, y prohibicion en el uso de los pastos, la fundaban por lo que resultaba del Privilegio; y *lo segundo*, por haver obtenido en varios años facultad para arbitrarlos, que fenecida, lograron su habilitacion, y nueva concession, y así resulta de los arrendamientos, de los quartos del Carrascál, que se celebraban por el Administrador DE ARBITRIOS; con lo que se demuestra no ser inductivos de dominio los actos de denuncias, y aprehension, por la singular causa de executarlos segun su Privilegio, y de tener interinamente acotados los sitios en que entraban los Ganados.

108 De suerte, que para arraygar el dominio, no havia de constar de la razon de la aprehension, dexandola en los terminos causativos de dominio, para que algo probassen. Hieronym. de Monte de *Fimib. regund. cap. 57. n. 47.* Avend. de *Exequend. 1. part. cap. 4. num. 49.* Menoch. de *Retinend. possess. remed. 3. num. 387.* Posth. de *Manutenend. observat. 31.* D. Valenz. *confil. 100. num. 63.*

109 A que es configuiente, que los nudos arrendamientos, hechos por Villahermosa, y constan del Testimonio, no tienen virtud, y eficacia para formarlos, y constituirlos plenamente; *cap. Inter dilectos 6. de Fide instrument. Greg. Lopez leg. 18. tit. 8. partic. 5. gloss. 1.* Alvar. Valasc. de *Jure emphitheat. 1. part. quest. 9. num. 1. & seqq. signantèr num. 9.*

110 Y aunque es verdad, que quando el arrendamiento es antiguo, y trae otra prueba *adminiculativa*, que lo hace inalterable, prueba entonces el dominio; Valasc. *dict. quest. 9.*

num. 16. Barbof. in dict. cap. Inter dilect. n. 24. Fusar. de Fideicomis. substit. quest. 618. num. 15. & 6. en nuestro caso falta uno, y otro extremo; el de arrendamiento, porque no ay antigüedad, respecto hallarse turbados, y protestados por Infantes, suspensos, y sin la continuacion en su exercicio annual, prohibidos por Executoria, faltando igualmente la fianza, y propiedades, que calificassen los mismos arrendamientos.

111 Hemos visto, que la prueba de Testigos de Villahermosa, para acreditar la immemorial, no merece concepto legal, por no estar afsistida de las precisiones, que el Derecho establece; de manera, que creemos es demasiada docilidad concebir esperanza de sus efectos, y aora hemos de discurrir baxo del merito, que contiene la de Infantes.

112 Que por Testigos de edad suficiente para deponer de la immemorial, tienen acreditado, que el termino, que se disputa se ha reputado siempre por valdío, y que baxo de esta seguridad, y de la comunidad de pastos en todas las Villas del Campo de Montiel, han entrado en él los Ganados libremente de mas de quarenta años à esta parte, à cuya correspondencia lo han hecho los de Villahermosa en los terminos valdíos de aquellas; y que aunque alguna vez ha impedido la entrada à pastar, ha sido de su propria autoridad, y sin facultad superior.

113 Y que por esta causa, à instancia, y por queixa de los Interessados, se han obtenido en diferentes tiempos Provisiones para deshacer los acotamientos, bolviendo entonces los Ganados libremente al uso de los pastos.

114 Tiene tanta uniformidad, y verosimilitud esta probanza, que dice estrecha correspondencia con la justificacion, que el Juez de Valdíos hizo en su comision, examinando ocho Testigos, vecinos de Villahermosa, los cinco Ganaderos, otro Alguacil Mayor, y Regidor, Procurador Syndico, y Mayordomo, y otro Alcalde, y Regidor, los que de proprio conocimiento declararon, que los doce Quartos, ò Dehesas de Monte, CARRASCAL, y SABINAR, de que se componian las dos leguas de termino ampliado, eran valdías, y no proprias del Concejo, y que les constaba entraban à pastar los Ganados de la Comunidad, evaquando sus deposiciones con tanta propiedad, que pasan con fixa determinacion à contar el origen, y principio del excelso de Villahermosa.

115 Y era el que de diez y siete, ò diez y ocho años à el
de

de aquella comission, en que fueron llamados, havia resuelto cerrar los pastos, convocando à Concejo abierto para ello, con el fin de embarazar su aprovechamiento à Infantes, y la Solana; y si el dominio, y pertenencia se justifica por Testigos, aunque sean singulares, *cap. In omni, negot. 4. de Testib. Fusar. de Fideicom. substit. quest. 618. n. 44. Pegas tom. 1. Resol. Forens. cap. 5. num. 49. & tom. 1. de Majorat. cap. 6. num. 317. versic. Actori competit.*

116 Califica directamente Infantes la ninguna atencion de la immemorial, estèril positivamente de los adornos que la constituyen, al passo que reconoce con gloria suya el moderno, y torpe principio con que acotò Villahermosa los terminos, quando sus mismos Vecinos, interessados en el aumento de pastos, firmemente, y sin contemplacion à este negocio, dixeron la constante verdad de ser valdios, permaneciendo sus deposiciones contra el dominio, y propiedad, que en otros terminos pudiera servirle de importancia.

117 A que se une la conocida autoridad de haver determinado el Juez de Valdios conforme à el merito de esta probanza. *Fusar. dict. quest. 618. num. 44.* de que es prueba el refugio, y transaccion, que solicitaron por el precio de 358 reales.

118 Y animando con mas imperio la incredulidad, y resistencia de la immemorial, recordamos, que la restitution de jurisdiccion à Villahermosa en su unico, y primer Privilegio, fue en el año de 1590. y con èl passaron à arrendar terminos publicos, con la cautela de adhestrarlos, de que justamente reclamò Infantes, y obtuvo Provision en 14. de Febrero de 595. prohibiendo à las Villas del Campo, y determinadamente à esta, *las ventas*, y arrendamientos, reponiendo lo que huviesse executado sin licencia del Consejo.

119 Pero como la experiencia ha demostrado la inquietud de este Pueblo, repitiò Infantes el agravio que padecia, pidiendo Sobre-Carta, à que se difiriò en 5. de Septiembre de 597. no obstante de sus respuestas à la notificacion, y contradiccion que fomentaron, fundandose en que los cotos cerrados los havian dispuesto en virtud de *facultad*, que tenian para pagar los maravedis con que havian servido por sus primeras *Instancias*.

120 Fue capàz la anterior resistencia de Villahermosa de

entablar un Juicio formal, que se recibió à prueba, quedando vencida por Autos de Vista, y Revista; de que inferimos, que si por la Sentencia se prueba el dominio, Gracian. tom. 3. *Disceptat. Forens. cap. 403. num. 3.* Pareja de *Instrum. edit. tit. 5. resol. 14. num. 16.* Pegas de *Majorat. tom. 1. cap. 6. num. 803.* perdió conocidamente aquello mismo, que por la Executoria ganó Infantes, aniquilada, y deshecha la intencion en que se funda, pues recayò aquella, teniendose presente la *facultad de su Privilegio, y el servicio.*

121 Fatigado Infantes con el poco decoro, que mereció la antecedente Executoria, buscò su desagravio en la suprema justificacion del Consejo, mereciendo à su integridad, que en 3. de Abril de 599. se librasse Despacho para que Villahermosa la observasse, è hiciesse cumplir; pero su rebeldia atrassò tan justa pretension, excitando controversia sobre no estàr comprendida en la Executoria, pues ordenandose en ella *desafogar* lo adeheñado, sin licencia ella lo havia executado en sus terminos, y ampliacion de las dos leguas, en virtud de la merced que tenia, y que lo adeheñado era lo mismo de que havia de pagar el servicio de los 18y. ducados.

122 De nuevo se recibió esta Causa à prueba con el termino ordinario, y el de restitucion; y por Decreto de 18. de Marzo de 599. en Revista, se confirmó en todo el de Vista, de que se librò Carta-Executoria, con la prevencion de que escusandose à ello esta Villa, y las demàs, passaria el Corregidor de Alcazàz; pero haviendola obedecido, segun consta de la notificacion, y su respuesta, se escusò dicha diligencia; y supuesta esta prueba instrumental, y las geminadas determinaciones, y Executorias del Consejo, quedò sin curso, y sin vigor todo quanto contuvieron las demandas, y alegaciones de Villahermosa, liquido, è invariable el derecho de Infantes en la observancia de la Comunidad.

123 Por ser tan grande la autoridad de aquella, *ut per eam res liquida, & certissima constituatur, leg. Ingenuum 21. ff. de Statu homin. leg. 1. 2. & 3. ff. de Agnoscent. liberis, leg. Si servus 50. §. 1. ff. de Legat. 1. cap. Vestra 7. de Cohabit. Cleric. & mulier. Valenzuel. consil. 68. n. 1. præ maximè at 17. & seqq. & consil. 72. num. 1. ubi plurimos refert Valerón de Transactionib. tit. 2. quest. 4. num. 1.*

124 Pues si atendemos à las enixas Provisiones, Sobre,

Cartas, y Executorias mandadas expedir en contradictorio Juicio, en que se presentaron Instrumentos, è intervinieron probanzas del estado del Privilegio, y facultad concedida, servicio con que se defendia Villahermosa, para mantener acotados, y adheffados los terminos, presta à Infantes un derecho relevantisimo, y presupone una causa, y origen antiguo, repugnante à la immemorial, pues la sentencia *non tribuit jus de novo, sed solum quod competebat declarat. leg. Sicut 8. §. Sed si queritur 3. ff. Si servitus vindicet. ibi: Quia per sententiam non debet servitus constitui, sed quæ est declarari.* D. Solorzan. tom. 2. de Jure Indiar. lib. 2. cap. 11. num. 62. Paz de Tenuta, cap. 8. num. 28. Roxas de Incompatibilit. 5. part. cap. 2. n. 67.

125 Escarmentada Villahermosa de los vencimientos de Infantes, passò à dár la ultima prueba de su precipitacion, usando de la invencion de acudir al Consejo de Ordenes, pidiendo licencia, y facultad para acotar un pedazo de su termino, destinando su producto à concluir la Casa de Ayuntamiento, la del Posito, y Carcel, para que sacaron Provision de 3. de Noviembre de 1606. de cuya novedad informado Infantes, oponiendose à dicha concession, pidiò que el Relator de Ordenes viniessè à hacer relacion, y de ella resultò mandarse retener, y el de negar el acotamiento por Decreto de 15. de Octubre del mismo año, en que nada aventurò, por no haverla multado.

126 Siempre la antigüedad vincula los aciertos, y en ella hemos de inducir el physico, y natural, que nace del requirimiento hecho à instancia de Infantes à Villahermosa en 5. de Diciembre de 618. con las Executorias, y Reales Provisiones, que obedeciò, y su Ayuntamiento, confessando, *que su termino, en quanto à la jurisdiccion, era proprio, pero comun de los Vecinos del Campo el pasto; que los cotos los havia desbecho, y que para adheffar tenia facultad por seis años, que constaba al Consejo.*

127 Cuya respuesta, y confesion es columna la mas firme, en que hace asiento, y descansa, immune de opinion, y controversia, la peremne duracion de la comunidad, y su indispensable continuacion, sin novedad para Villahermosa, por tener confessada la libertad, y participacion en los pastos comunes, lo que firmaron sus Capitulares, y consta originalmente ratificada por ella desde el nacimiento del Privilegio de jurisdiccion del año de 1590. mediando la carrera de mas de siglo y medio, en que consiste el acierto, que propusimos.

128 Revistiendo con eficaz constancia el practico conocimiento de Villahermosa, de que estos pastos, y termino ampliado era de comun aprovechamiento de la Cedula, que consiguió en el Consejo de Ordenes, para adheffar un pedazo de termino valdío, que en otras ocasiones con licencia havia cerrado, para satisfacer con su producto 600. ducados, que havia ofrecido, y 128. maravedis de limosna para la Canonizacion de la Infanta Doña Sancha: pretension, que dexò rubricada la positiva cierta ciencia de no competirle razon de dominio, señaladamente quando por el exceso, y abuso, que se verificò, acotando mas termino, que el que permitia la gracia, fue condenada à deshacer lo cerrado, sin embargo de la referida Real Cedula, por Autos de Vista, y Revista de 15. de Abril, y 13. de Mayo de 619.

129 Siendo repetidas las pruebas dadas por Villahermosa, inductivas de las licencias para arbitrar por tiempo limitado en los años de 626. y 627. en que renovaron el obedecimiento à las Executorias, firmando regla, que califica el despojo, y privacion de las Deheffas, y pastos, que usaban privativamente, causando irrupcion, que destruye la possession immemorial, como opuesta à la misma memoria, y à la natural adquisicion. Innocent. in cap. *Ut dicis*, num. 5. de *Præscriptionib.* Barth. in leg. *Naturalitèr*, num. 27. ff. de *Acquir. possess.* & per *textum* in leg. 2. Cod. de *Servit.* & *aquad.* ibi: *Quod si ante id spacium eius usus interdictus est*, & *gloss.* ibi, verb. *Interdictus probat quoque*.

130 Verificandose perfectamente, no solo el despojo por las Executorias, si tambien el poderoso motivo de su contentimiento, cuyo acto perjudica al que posee para la prescripcion. Bald. in leg. *Senatus Consulto*, ff. de *Offic. Præsidi.* in *Addit.* num. 1. ubi ait: *Quod prohibitio facti interruptit præscriptionem non prohibitio verbis, seu verbalis.*

131 Y considerados los arrendamientos, de que ha hecho ostentacion Villahermosa, y à que tenemos satisfecho, fluye el que sus posturas, y remates no le retribuyen congetura de propiedad, pues como no obraban en virtud de ellos, y si del Privilegio, *labia sua possidebat*, (*ut vulgò dicitur*) ni en fuerza de ellos poseia los pastos, ni fundaba derecho contra tercero. Innocent. in cap. *Cum olim* 2. num. 2. de *Restitut. spoliat.* in his verbis: *Sed si alius Episcopus sententiam excommunicationis ferat*

in Parrochianos alterius Episcopi, & ipsi eam non servant, nec Episcopus Parrochianorum eam ratam habeat; tunc Episcopus excommunicator non acquirit possessionem excommunicandi, quia non possideret nisi labia sua.

132 Y si la constitucion de la immemorial, y el haver, ò no memoria contraria, se toma de la noticia, y memoria, que todos confiesan de ciencia, y hecho proprio, con que lo oyeron à sus mas ancianos, faltando esta circunstancia, no la puede tener en concepto alguno, por haver titulo, y principio; Testigos, que lo contradicen; Executorias, que cortaron el exercicio de la immemorial; pleytos, y determinaciones, que en ellos se dieron, de que quedò instruida Villahermosa en las notificaciones, y respuestas.

133 Siendo de la mayor importancia la Ordenanza celebrada por los Pueblos en el año 1564. como anterior à la fecha del Privilegio del año 1614. pidiendo rigida observancia lo que en ella acordaron, para conveniencia, y utilidad publica, sin que se presume alterada, ni derogada, pues no se tuvo presente en el Assiento, y Capitulacion, ni pudiera, por ser uno mismo el Privilegio librado por el Señor Phelipe Tercero, que el concedido por el Señor Phelipe Segundo en lo dispositivo de la jurisdiccion debuelta.

134 Y ultimamente, tiene justificado Infantes la notable diferencia que ay de las voces del Privilegio à la assignacion de pastos en propiedad, con el Testimonio de las Leyes Capitulares de la Orden, y Cavalleria de Santiago de la Espada, y la Real Cedula, que en èl se inserta, de que por no dilatar mas este Escrito escusamos referir.

135 Y haciendo un compendio de los fundamentos, que incluye este negocio, enlazando el fundamento del dominio, y la immemorial alegada, deciamos, que se hallaba resuelto, y juzgado este punto por el Consejo en sus reiteradas declaraciones, y providencias, exclusivas de la propiedad en la ampliacion del termino, por las que vino à quedar para el comun aprovechamiento, afianzandolo los Reales Despachos del año de 1595. y Executorias del de 597. y 599. con las que fue requerida, y obedeciò aquella, y su Ayuntamiento, en que se tuvo presente el merito, y valor de este Privilegio, y que à esta consequencia ha sido absolutamente voluntaria la immemorial; pues además de que consta del principio de la arrebatada

possession, mediaron los actos de tan alto respeto, como el de las Executorias, incompatibles à la prescripcion, y antigüedad, que la deshace, à que contribuye la eficaz prueba de los Instrumentos, y Testigos presentados por Infantes; y que la interrupcion se verificò tambien despues de despachado el Privilegio en el año de 1614. pues en el de 718. 26. y 27. à queixa de estas Partes, fue condenada Villahermosa à abrir los cotos, lo que hacia en fuerza de la facultad de arbitrios, que obtenia, segun queda hecha demostracion.

136 Estando patente la mala fee, è indecoro con que ha procedido, y el exceso en el uso del Privilegio.

Ex quibus, espera Infantes, que se difiera à su pretension.
S. Y. O. V. D. C.

Lic. D. Francisco Ruiz
de Merida.



Con las Notas puestas al margen y rubricadas
por mí, está conforme al hecho y en su volu-
men al Auto acordado. Mañ. 28 de Ab. 1755.

L. de Juan Joh. Franco